--- Trelew, Abril 08 de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 840/857 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 02/2021 SDC, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, impuso las costas a los apelantes vencidos y reguló los honorarios de los letrados intervinientes en el porcentaje que se estableció, en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente. ----------

--- A fs. 863/875 la parte codemandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en el art. 291 inciso “e” del CPCC, es decir, por arbitrariedad. ----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**. ----------

--- Sentencia definitiva Nº 02/21 SDC: ----------

--- El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término sostuvo que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal y remarcó que parte de las conductas que la quejosa enrostra tuvieron lugar durante el proceso, por lo cual no pudieron haber sido objeto de planteo en los escritos introductorios y consideró que los agravios cumplen de manera general con la suficiencia exigida para ser examinados. Refirió que la recurrente consideró el incumplimiento contractual de la aseguradora en diversos actos y omisiones, señalando que hasta la notificación de la demanda no informó a su parte respecto del grado de certeza en cuanto a la responsabilidad atribuida al conductor y al asegurado, y que pese a conocer los antecedentes del caso contestó la demanda efectuando un relato contrario a los mismos. Indicó que resulta sugestivo que, en la expresión de agravios, la apelante no cuestione ni la mecánica del evento y por ende la atribución de responsabilidad, ni los rubros y los montos por los que prospera la demanda, lo cual implica que consintió la decisión de fondo por lo que no se aprecia un mayor perjuicio que pudiera derivar de la actuación de los letrados intervinientes o de la aseguradora. Agregó que los codemandados fueron notificados de la demanda en sus domicilios reales, por lo que tomaron conocimiento de los términos de la misma, entre ellos del monto reclamado de $ 7.015.340 y por ende de que el mismo superaba largamente el límite de cobertura de la aseguradora. Además refirió que los codemandados no estaban obligados a hacerse representar por los letrados de la aseguradora, tal como se desprende de la Cláusula 3 del contrato. Señaló que al contestarse la demanda por los coaccionados, ninguna obligación tenían los letrados de aducir el límite de cobertura porque ello no hacía al interés de tales representados y sí hacía al interés de la citada en garantía, de allí que resulta correcto que se hubiera esgrimido el mismo a fs. 221, pto. II, 2do. párrafo, y aunque no lo hubiera esgrimido, ello surge del contrato de seguro a fs. 211 y del art. 118, 3er. párrafo de la ley 17418. Señaló que no se explicita el perjuicio que las denunciadas omisiones acarrearon

a los quejosos, puesto que los mismos no han cuestionado la decisión de fondo, y otro tanto cabe decir respecto de la invocada inactividad procesal que se enrostra a la citada en garantía y sus apoderados. Sostuvo que el art. 109, debe ser evaluado en consonancia con lo que prescribe a continuación el art. 118 de la Ley de Seguros, en el sentido que la obligación de indemnidad que compromete el asegurador lo es *"en la medida del seguro",* es decir de acuerdo a sus condiciones, términos, limitaciones y exclusiones de la póliza (conf. López Saavedra, Domingo M: "Ley de Seguros Comentada y Anotada", Ed. La Ley, 2007, pág. 531). Reiteró que no se invoca qué otra conducta pudieron haber realizado la aseguradora y sus letrados que habría modificado el resultado del pleito ya que la quejosa consintió la decisión de fondo plasmada en la sentencia. Argumentó que la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Aseveró que si la recurrente entiende que el límite mentado quedó desactualizado por la larga tramitación del proceso y que ello es imputable a la actividad procesal de la aseguradora, reiteró que, amén de que la quejosa no es explícita al respecto, ello no ha quedado esclarecido con las constancias de la causa y en todo caso excede el marco procesal de este litigio, sin perjuicio del derecho de los apelantes de promover algún otro tipo de acción legal.----------

--- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en segundo término, siguiendo la línea argumental del primer sentenciante sostuvo que la argumentación de los recurrentes en el sentido que se está frente a una conducta rayana en la mala fe de la citada en garantía y sus apoderados, no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia. Pese a ello, tuvo presente que una porción de esas conductas se desplegaron durante la tramitación del proceso, sumado a que los quejosos impugnan, entre otras, las que resultan de las respectivas contestaciones de demanda que lucen a fs. 186/190 vta. y fs. 196/200 vta. por parte de los mismos apoderados de la citada en garantía como así resulta de la contestación de la aseguradora a fs. 221/226 vta. Por otra parte observó que los recurrentes formularon diversos cuestionamientos referidos al límite de la cobertura, por lo que en ese aspecto desarrollan una línea argumental que contiene suficiencia técnica y ello autorizó a ingresar a su estudio. Señaló que los codemandados recurrentes no indican cómo las conductas de la citada en garantía pudieron ser generadoras de un mayor daño, máxime cuando no se advierte, en puridad ni siquiera mencionan, que la aseguradora y sus apoderados dejaran de interponer defensas que hubieren permitido a su parte quedar mejor posicionada en el proceso para de ese modo alcanzar un resultado más favorable. Puso de relieve que los quejosos no formularon objeción alguna respecto de la mecánica del accidente y responsabilidad atribuida, y tampoco impugnan los rubros y montos establecidos, lo que importa

consentimiento del fallo en tales aspectos y resaltó que si bien el asegurador tiene la obligación de defender al asegurado, nada impide que acepte declinar su defensa si éste así lo requiere. Adunó que la mayor responsabilidad que los recurrentes le imputan a la aseguradora no resulta manifiesta en este proceso, sin perjuicio que no puede dar lugar a pronunciamiento alguno por exceder de modo manifiesto el alcance de este recurso de apelación, dejando a salvo el derecho que le pudiera asistir a la parte demandada de iniciar una acción civil por la supuesta responsabilidad que le imputa a la aseguradora. Asimismo enfatizó que el precedente que citan de la C.S.J.N., autos “B., J. P. c/ U. y otros s/daños y perjuicios”, de fecha 18/11/15, Recurso de Hecho 623/2013(49-B) CS1 (disponible en Cita Online: AR/JUR/48696/2015) no es favorable a la postura de los recurrentes. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la franquicia pactada frente a terceros, además citó varios fallos y doctrina referidos al tema, concluyendo que es criterio pacíficamente seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que por ello la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.----------

--- **III.- AGRAVIOS:** ----------

--- Los casacionistas afirman que en el caso de autos, por el carácter novedoso y atípico del planteo, no queda duda que el monto del proceso en los agravios estuvo dado por el importe que sus partes pretendían que abonara la aseguradora, de modo que el cálculo de los mismos sobre el monto de condena deviene arbitrario y absurdo, pues el mismo no estuvo en discusión como se encargan de destacar los jueces de Cámara en su voto. Expresan que aquí se trataba de si correspondía extender la responsabilidad de la aseguradora en exceso del límite de cobertura y señalan entonces que la consideración "del monto total de la condena" para la regulación de honorarios como sostiene el fallo en crisis no se compadece con las circunstancias comprobadas de la causa ni mucho menos con los términos de la litis trabada en segunda instancia y el desarrollo de los fundamentos de la sentencia que rondan exclusivamente en si corresponde que la aseguradora abone o no la suma de $ 1.798.457,76 con más sus intereses que es lo que motivó el agravio. Alegan que en el caso de autos la arbitrariedad se patentiza cuando se observa que si bien la cita de los artículos aplicables de la ley de aranceles es correcta, el monto tomado en consideración no es el adecuado, de modo que se arriba a un resultado económico injusto, infundado, disvalioso y contrario a la ley, pues se obliga a abonar a su parte honorarios que no guardan relación ni con el monto del proceso ni con las demás pautas fijadas en el art. 5 de la Ley XIII N° 4. Añaden que la arbitrariedad y falta de fundamentación en las circunstancias comprobadas de la causa, también se verifica en el caso de la regulación de los honorarios de los Dres. M. y A.----------

--- Aducen que la diferencia en los montos y la trascendencia económica sobre sus mandantes es substancial conforme los términos de la sentencia de Cámara, pues si se toma el monto de la condena con más sus intereses al día de la fecha, la base de cálculo

es de $ 13.844.400, mientras el monto en juego en el recurso interpuesto ($ 1.798.457,76) mas sus intereses asciende a $ 8.298.263.95, lo que importa que según una u otra posición que se adopte su parte deberá abonar $ 1.658.559.12 o $ 994.132,02 respectivamente. Hacen reserva de caso Federal. ----------

--- **IV.-** En primer lugar, en el análisis del relato de los hechos, se advierte que a fojas 864 vta., punto III) los recurrentes pasaron directamente a transcribir el resuelvo de la sentencia definitiva de primera instancia, lo que evidencia que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, ya que no se transcribió nada sobre la demanda, contestación de los demandados y de la aseguradora y ello no permite comprender el planteo que se efectúa, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- Asimismo resulta sintético el relato de la sentencia de esta Alzada, pues no se expuso todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. Es decir, no relatan todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución de esta Cámara contra la cual interpusieron casación y es insuficiente el resumen de los argumentos brindados, solo con ello no puede comprenderse el planteo por no ser autónomo.----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la inactividad del recurrente. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “*C…c/A…s/ daños y perjuicios*”).----------

--- Ello tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.----------

--- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la

presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo. ----------

--- En efecto, con la simple lectura de la presentación no se entiende el alcance del recurso de casación deducido en autos, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.-----

--- **ARBITRARIEDAD (art. 291 inc. "e" del CPCC**). ----------

--- No obstante lo expuesto precedentemente, en cuanto a la causal "arbitrariedad" alegada por los casacionistas, se destaca que es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva extraordinaria de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.----------

--- La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando haya un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------

--- Así lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.----------

--- Ello así, los casacionistas atribuyen de arbitraria a la sentencia porque -dicen- que "la consideración del monto total de la condena para la regulación de honorarios como sostiene el fallo en crisis no se compadece con las circunstancias comprobadas de la causa ni mucho menos con los términos de la litis trabada en segunda instancia y el desarrollo de los fundamentos de la sentencia que rondan exclusivamente en si corresponde que la aseguradora abone o no la suma de $ 1.798.457,76 con más sus intereses", pero no especifican con precisión cuáles son esas circunstancias comprobadas de la causa. Esta falencia reafirma la demostración que la presentación del casacionista no es autónoma. ----------

--- Además, la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en

materia de honorarios y no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas de manera soberana (conf.: STJCh., SI N° 67/SRE/2002 y 68/SRE/2002, entre otras, con cita de SI N° 27/90), y, si bien es cierto que la CSJN definió múltiples excepciones a esta regla, surge claro, aun en este estadio preliminar de análisis, que los recurrentes no acreditaron que estemos en presencia de alguna de ellas.----------

--- Es criterio reiterado del Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el de la CSJN, que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón de su carácter fáctico procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que se demuestre arbitrariedad (conf. STJCh.: SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012 y SD N° 03/SRE/2011 y cita de Ana María Molas, "*Arbitrariedad en Regulación de Honorarios*", ED 144-181/200, quien identifica jurisprudencia de la CSJN: "F., A. c. C. C.", "G., I. R. c. C., C. A. y otros" y ". R. A. c. B. C. de L. P."; ídem SI N° 04/SRE/2002, 22/SRE/2002 y 51/SRE/2002), y no es ese el caso de autos.----------

--- Todo lo atinente a honorarios regulados en las instancias ordinarias se halla, en principio, exento de revisión en sede casatoria, sea en lo atinente al monto como a las pautas regulatorias (Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 309 "e" y 437 "c"; S.I.C. 51/98 "B"-C.A.N.E.). ----------

-- Particularmente el Excmo. Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, siguiendo a su par nacional, ha expresado que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que "la determinación del monto del litigio", la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón de su carácter fáctico y procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, siempre y cuando no se observe absurdidad, extremo este que debe ser alegado y demostrado por el recurrente (S.I.C. 63/94, 148/95-CANE, Sala Única), y en el caso de autos la demostración no existió.----------

--- Por ello cabe recordar, que no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, 31/SRE/2013con cita de C.S.,

Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- El planteo que efectúan los recurrentes para fundamentar la casación, -reiteramos- sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad, basada sobre todo en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncia. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 863/875, por los codemandados contra la sentencia definitiva N° 02/2021 SDC dictada por esta Sala.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2021 - SIC.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO